

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado, por término de seis meses;

Considerando que, en el caso que motiva este expediente, concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio de sesenta mil (60.000) pesetas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiera para algún Museo del Estado que en su día se determine, un cuadro sobre tabla Cristo, cuya exportación ha sido solicitada por «D. Pedro Alarcón, S. A.».

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de sesenta mil (60.000) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1975.—P. D., el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, Miguel Alonso Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

7043 *ORDEN de 25 de enero de 1975 por la que se ejercita el derecho de tanteo sobre un cuadro cuya exportación había solicitado «D. Pedro Alarcón, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito, y

Resultando que por «D. Pedro Alarcón, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Ribera de Curtidores, número 25, fué solicitado de la Junta de Calificación de Obras de Arte el oportuno permiso para exportar por la Aduana de Barajas, un cuadro formado por un grabado «mapa de México» y cartas filatélicas, medidas de 0,93 por 0,77 centímetros, valorado en 12.400 pesetas;

Resultando que la Junta de Calificación de Obras de Arte, en sesión celebrada por la misma con fecha 21 de los corrientes, acordó proponer fuese ejercitado el derecho de tanteo que previene el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 sobre la citada pieza, por considerarla de gran interés para algún Museo del Estado que en su día se determine;

Visto el Decreto de 2 de junio de 1960 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, 8.º y concordantes del expresado Decreto de 2 de junio de 1960, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo y adquirir los bienes muebles para los que haya sido solicitada autorización de exportación, cuando a juicio de la Junta de Calificación de Obras de Arte reúnan méritos suficientes para ello, siendo el precio que ha de regular esta adquisición el mismo valor declarado por el solicitante de la exportación, que constituye una oferta de venta irrevocable a favor del Estado, por término de seis meses,

Considerando que, en el caso que motiva este expediente, concurren las circunstancias necesarias para el ejercicio del derecho de tanteo, debiendo ser adquirida la pieza de que se trata por el precio de doce mil cuatrocientas (12.400) pesetas, Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Que en el ejercicio del derecho de tanteo previsto en el artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960 se adquiera para algún Museo del Estado que en su día se determine, un cuadro, cuya exportación ha sido solicitada por «D. Pedro Alarcón, S. A.».

Segundo.—Que esta adquisición se haga por el precio declarado de doce mil cuatrocientas (12.400) pesetas, el cual se pagará al exportador con cargo a los fondos de que dispone para estas atenciones la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural.

Tercero.—Que se haga saber esta adquisición al exportador, instruyéndole de los recursos pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de enero de 1975.—P. D., el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, Miguel Alonso Baquer.

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

7044

ORDEN de 27 de enero de 1975 por la que se autoriza al Centro «La Asunción», Sección Filial número 1 del Instituto Nacional de Enseñanza Media, de Rentería, sito en el Alto de Miracruz, de San Sebastián, para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1974/75, en régimen ordinario, pudiendo admitir alumnos de ambos sexos.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado a instancia del Director del Colegio de «La Asunción», Sección Filial número 1 de San Sebastián, en la que solicita autorización para impartir, por primera vez, las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria, en régimen nocturno, en el curso 1974-75.

Resultando que el citado Centro no cumple la condición establecida en el artículo 1.º, apartado a), de la Resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre);

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media, así como la Delegación Provincial informan favorablemente la concesión de lo solicitado, y que el dictamen del Rectorado de la Universidad de Valladolid es asimismo favorable;

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, los Decretos de 1 de julio y 22 de agosto de 1971, la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 y la Resolución de la Subsecretaría de 9 de agosto de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre);

Considerando que los informes de la Inspección y Delegación no sólo son favorables, sino que insisten en la conveniencia de conceder el Curso de Orientación Universitaria nocturno por la labor social que realiza el citado Colegio y por la carencia de Centros que impartan las citadas enseñanzas en régimen nocturno, y que sus alumnos son de humilde condición que se ven obligados a simultanear sus trabajos con sus estudios de C. O. U., haciendo resaltar que se cumplen rigurosamente las condiciones exigidas en los apartados b) y c) del artículo 1.º de la citada Resolución;

Considerando que el horario semanal para los estudios del Curso de Orientación Universitaria, determinados en el anexo 1.º de la Orden ministerial de 13 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del día 20), para régimen ordinario se refiere exclusivamente al número de horas para cada materia, sin especificar si han de ser matinales, vespertinas o nocturnas, y que la única diferencia fundamental entre el régimen ordinario y el nocturno es en la duración del módulo unitario por clase, que en éste es de cuarenta y cinco minutos, por lo que sería factible el comienzo de las citadas enseñanzas en el presente curso en régimen ordinario, sin perjuicio de la concesión en nuevo expediente de C. O. U. nocturno para el cual es condición indispensable impartir el curso en régimen ordinario.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y los favorables informes de la Inspección, Delegación y Rectorado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro «La Asunción», Sección Filial número 1 del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Rentería (Guipúzcoa), sito en Alto de Miracruz, de San Sebastián, para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria en el año académico 1974/75, en régimen ordinario, pudiendo admitir alumnos de ambos sexos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

7045

ORDEN de 29 de enero de 1975 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1974, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Prior García.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Prior García, impugnando resolución presunta por este Departamento a su petición de reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 29 de noviembre de 1974 ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leandro Navarro Rangría, en nombre y representación de don Antonio Prior García, contra la Resolución presunta de la Dirección General de Enseñanza Primaria, desestimatoria por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, de la petición que formuló sobre reconocimiento de servicios, declaramos que no se halla ajustada al ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, la anulamos, y en su lugar declaramos el derecho a don Antonio Prior a que le sea computado, a efectos de trienios, el tiempo que permaneció separado del servicio por sanción de depuración político-social, descontando de él un año; condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración, con todas sus consecuencias legales; y no hacemos expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»